

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES VIII

Caracas, jueves 7 de junio de 2007

Número 38.700

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, Registradores Públicos de los Municipios que en ellas se indican.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Marilyn Johanna Hernández Gómez, Registradora Mercantil Segunda de la Circunscripción Judicial del estado Mérida.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Dirma Rafaela Sequera de Vivas, Notaria Pública de Cabudare del estado Lara.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gasto corriente para Gasto de capital del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se impone amonestación pública, a la empresa Proseguros, S.A.

Providencia por la cual se suspende temporalmente, la autorización otorgada, a la ciudadana Yiliana Arévalo Arévalo, para actuar como Agente de Seguros Exclusivo.

SENIAT

Providencia Administrativa mediante la cual se establece el Procedimiento para la Aplicación, Declaración y Enteramiento de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta y el Régimen Especial de Facturación, de las Empresas Dedicadas a la Explotación de las Actividades de Lotería.

Providencia por la cual se otorga al ciudadano Wladimir Jorge Tovar Medina, autorización para actuar como Agente de Aduanas.

Superintendencia de Cajas de Ahorro

Providencia por la cual se impone la medida de intervención legal a la Caja de Ahorro de los Trabajadores de la Compañía Anónima Metro de Caracas (CATMECA).

Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se dispone que la canalización de los pagos a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos celebrados con los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y con los bancos centrales de la República Dominicana y Malasia, será voluntaria.

Avisos Oficiales.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se designa al ciudadano Francisco Alvarez, Coordinador de la Zona Nororiental.

Resolución por la cual culmina, la encargaduría otorgada, a la ciudadana Mileidis Antuares Sanguino, como Directora General de Empleo.

Resolución por la cual se designa, en calidad de Encargada, a la ciudadana Liliana Serrano Molina, Directora General de Empleo de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Rafael Marcano Tábata, Director del Centro Regional de Coordinación de este Ministerio, en el estado Anzoátegui.

Convenio entre el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat, el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura-Fundación Propatria 2000 y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Convenio Marco entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa «MINDEFENSA» y el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura «MINFRA».

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal

Resolución por la cual se designa al ciudadano César Enrique Perdomo Piña, Director General de Proyectos de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Julio Formoso Fernández, Presidente de la Fundación Centro Nacional del Disco (CENDIS).- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se cambia la denominación del Juzgado de los Municipios Manuel Ezequiel Bruzual y Francisco del Carmen Carvajal de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, por la de Juzgado de los Municipios Manuel Ezequiel Bruzual y Carvajal de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Beltrán Haddad Briceño, Gabriel Mendoza, Leonardo Rafael López Aponte y Carmen Beatriz Chang Ramos).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 208

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **FREDY RUBEN GONZALEZ DELGADO**, titular de la cédula de identidad **N° V.-11.126.165**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PUBLICO DEL MUNICIPIO SIMON BOLIVAR, ESTADO ANZOATEGUI.**

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 210

Fecha 31 Mayo 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **MARIANA ALEXANDRA LOPEZ HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° V.-11.026.878, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PUBLICA DEL SEGUNDO CIRCUITO DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO MIRANDA**.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 214

Fecha 31 Mayo 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **VICTOR ALONSO MOLINA PARRA**, titular de la cédula de identidad N° V.-8.706.035, para ocupar el cargo de

REGISTRADOR PUBLICO DEL MUNICIPIO ANTONIO PINTO SALINAS, ESTADO MERIDA.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 218

Fecha 31 Mayo 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **MARIA ADRIANA MENDEZ MORALES**, titular de la cédula de identidad N° V.-12.779.250, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PUBLICA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO MERIDA**.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 220

Fecha 31 Mayo 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **MARILIN JOHANNA HERNANDEZ GOMEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.-14.588.786, para ocupar el

cargo de **REGISTRADORA MERCANTIL SEGUNDA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO MERIDA.**

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 222 Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **YOLIMAR BELANDRIA MOLINA**, titular de la cédula de identidad **N° V.-10.901.136**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PUBLICA DEL MUNICIPIO ARZOBISPO CHACON DEL ESTADO MERIDA.**

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 233 Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Reincorporar por mandato judicial de fecha 14-12-2006, al ciudadano **MARQUIS EFRAIN QUEZADA MATA**, titular de la cédula de

identidad N° V.- **3.135.909**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PUBLICO DE LOS MUNICIPIOS BRION Y BUROZ DEL ESTADO MIRANDA.**

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 234 Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **DIRMA RAFAELA SEQUERA DE VIVAS**, titular de la cédula de identidad **N° V- 3.757.883**, para ocupar el cargo de **NOTARIA PUBLICA DE CABUDARE DEL ESTADO LARA.**

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS FINANZAS**

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 38 Caracas, 04 de junio de 2007 197° y 148°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA** por la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 250.000.000)**. (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 04 de junio de 2007, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Cultura:	Bs.	250.000.000
Proyecto: 460052000 "Promoción de la Cultura Venezolana en el Exterior"	"	250.000.000
-Ingresos Ordinarios		
Acción Específica: 460052003 "Promoción de la Presencia Cultural Venezolana en el Exterior"	"	250.000.000

De la Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	250.000.000

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Viáticos y Pasajes Fuera del País"	"	250.000.000
A la Partida:	4.04	"Activos Reales"	Bs.	250.000.000

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Vehículos Terrestre"	Automotores "	250.000.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

196° y 148

Caracas, 20 MAR 2007 Providencia N° 2-3- 000730

I. ANTECEDENTES.

Visto que en fecha doce (12) de junio del año dos mil seis (2006), esta Superintendencia de Seguros mediante auto de apertura N° 2-1-000686, dio inicio a una averiguación administrativa a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por la presunta inexecución de la decisión contenida en el formato e instructivo de la Encuesta Cualitativa Trimestral, remitidos mediante oficios Nros. FSS-01-03-1847/9009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 03 de febrero de 2004 respectivamente, en virtud que presuntamente no presentó la información correspondiente al **Cuarto Trimestre de 2005** en el lapso establecido.

Visto que la apertura de la averiguación administrativa fue notificada a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, el día 27 de junio de 2006, según consta de sello húmedo asentado en el oficio N° FSS-2-1-664/005304 de fecha 27 del mismo mes y año, indicándole la apertura de un lapso probatorio de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para que expusiera sus pruebas y alegara sus razones, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que mediante escrito recibido el día 07 de julio de 2006 identificado con el N° 12352 del control interno de correspondencia, la empresa de seguros remitió sus alegatos y pruebas en torno a la averiguación administrativa abierta.

II. ALEGATOS DE LA EMPRESA ASEGURADORA.

La mencionada empresa aseguradora expresó en su escrito de descargo, lo siguiente:

"En vista de que el contenido de la Encuesta Cualitativa contiene información estadística y contable, la cual deberá de ser fiable para la publicación de estadísticas del Sector Asegurador por parte de la Superintendencia de Seguros y, de que nuestra Empresa ha atravesado problemas con el modulo de contabilidad del sistema interno utilizado, siendo objeto de diversas conversiones, aunado al hecho de que no todas las sucursales se encuentran conectadas en líneas, trayendo como consecuencia el hecho de que la información no llega a tiempo haciéndonos imposible consignar la información

correspondiente al cuarto trimestre del 2005 y, primer semestre de 2006 relacionada a la Encuesta Cualitativa...".

III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, esta Superintendencia de Seguros, a fin de decidir al respecto, formula las siguientes consideraciones:

El objeto de la averiguación administrativa es comprobar si la compañía **PROSEGUROS, S.A.** realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura se le indicó a la referida aseguradora el incumplimiento de la instrucción contenida en los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 de fecha 21 de octubre de 2003, FSS-01-03-0079/000702 de fecha 03 de febrero de 2004, y FSS-01-03-2313/009504 y FSS-01-03-2313/9967 de fechas 02 y 16 de noviembre de 2005, respectivamente, que disponen, que las empresas de seguros deben consignar la Encuesta Cualitativa Trimestral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre; se trata, entonces, de un deber formal, de una obligación de hacer cuyo cabal cumplimiento se verifica si se ajusta a las circunstancias de modo y tiempo establecidas en el mencionado instructivo, de manera que su infracción constituye un ilícito administrativo sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En el caso que se averigua se observa que el término para la presentación de la Encuesta Cualitativa correspondiente al **Cuarto Trimestre de 2005** venció el 17 de enero de 2006, no siendo remitida la referida información por parte de la aseguradora, tal como quedó manifestado en su escrito de descargo.

La oportuna remisión de la Encuesta Cualitativa Trimestral, permite a este Organismo la obtención de indicadores de las variables claves de la actividad aseguradora, tales como: producción de primas, siniestros, resultados de las operaciones por gestión general, saldo neto de operaciones y fuerza de trabajo, a los fines de disponer de información actualizada y confiable sobre el desarrollo del mercado asegurador, de allí que las compañías aseguradoras deben adoptar los mecanismos necesarios para dar estricto cumplimiento al citado instructivo.

Debe señalarse que en su escrito de descargo, la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, indicó que la no remisión de la Encuesta Cualitativa Trimestral se debió a fallas en el módulo de contabilidad de su sistema informático, sin presentar prueba alguna que la inobservancia de la normativa mencionada se debió a un incumplimiento involuntario.

En efecto, el incumplimiento involuntario, según la doctrina "consiste en la inexecución de la obligación por haber obstáculos o causas sobrevenidas posteriores al nacimiento de la relación obligatoria que son independientes de la voluntad del deudor y por lo tanto no le son imputables." (MADURO L., Eloy. Curso de Obligaciones Derecho Civil III, Caracas, 1967, páginas 185 y 186). Así, los hechos que impiden al deudor el cumplimiento de la obligación reciben el nombre de "causa extraña no imputable", cuya configuración está sujeta a las siguientes condiciones: La causa extraña no imputable debe producir la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación, la imposibilidad absoluta de ejecución debe ser sobrevenida, el hecho que configure la causa extraña no imputable debe ser imprevisible, la imposibilidad por la causa extraña no imputable debe ser inevitable y la ausencia total de culpa o dolo por parte del deudor. Comprende el incumplimiento debido a dolo (intención) y a culpa del deudor,..." (MADURO L., Eloy. Curso de Obligaciones Derecho Civil III, Caracas, 1967, página 94).

Se trata, entonces, de determinar si el incumplimiento de la obligación antes citada, se debió a culpa de la compañía de seguros. En tal sentido, la culpa ha sido definida por Savatier como: "la inexecución de un deber que la persona debía conocer y observar,..." ; por su parte, para De Page es: "un error en la

conducta, un error en el que incurre una persona cuando tiene que comportarse de un determinado modo, de manera prefijada"; finalmente, para Planiol la culpa consiste en: "La violación de una obligación preexistente". (Al respecto, MADURO L., Eloy. Ob. Cit., página 96).

De lo expuesto se colige que en la esencia de la culpa está la voluntaria inobservancia de todas aquellas normas de conducta que imponen a un sujeto obrar con prudencia y diligencia a fin de evitar determinados resultados de daño o de peligro para los intereses jurídicos tutelados, por consiguiente, son elementos propios de la culpa: la negligencia, la imprudencia, la impericia y la inobservancia de reglamentos, órdenes o instrucciones. Adicionalmente, como señala Alberto Arteaga Sánchez¹: "La culpa consiste en la violación de la obligación de diligencia y prudencia que nos imponen determinadas normas."

En síntesis, la causa extraña no imputable, en el derecho civil, está conformada por los hechos u obstáculos que impiden al deudor el cumplimiento de una obligación, quien queda exonerado, no sólo del deber de cumplir, sino de la responsabilidad que dicho incumplimiento puede acarrearle, configura, pues, una imposibilidad absoluta para el deudor de cumplir su obligación.

Aunado a ello, es menester señalar que en las disposiciones contenidas en el Instructivo de la Encuesta Cualitativa Trimestral, remitido conjuntamente con la circular N° FSS-01-03-0079/000702 de fecha 03 de febrero de 2004, se establecen dos obligaciones que deben ser cumplidas por las empresas de seguros, por una parte, la remisión de la información detallada en su aparte identificado con el número III y por la otra, que sea consignada dentro del lapso allí previsto, vale decir, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cierre del trimestre que se reporta, por lo que la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, estaba en pleno conocimiento de la existencia de dicha obligación a su cargo y también del plazo otorgado a los fines de remitir los resultados de la referida Encuesta.

Por cuanto el incumplimiento en el envío de la Encuesta Cualitativa correspondiente al **Cuarto Trimestre 2005** por parte de la empresa **PROSEGUROS, S.A.** motivado al hecho de presuntos problemas en su sistema informático, no obedece a una causa justificada sino a hechos propios de la organización, esta Superintendencia de Seguros declara la responsabilidad administrativa de dicha aseguradora, por el desacato de la instrucción contenida en los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 03 de febrero de 2004, ratificados mediante las circulares Nos. FSS-01-03-2313/009504 y FSS-01-03-2313/009967 de fechas 02 y 16 de noviembre de 2005; lo cual constituye un supuesto de sanción administrativa contenido en el artículo 169 de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por la inexecución de una decisión de este Organismo.

Visto que la empresa **PROSEGUROS, S.A.** na tenido una conducta reiterada en el incumplimiento de la remisión de la información correspondiente a la Encuesta Cualitativa Trimestral, en razón que ha sido sancionada anteriormente con amonestación privada mediante Providencia N° 1143 de fecha 16-10-2006.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la violación por parte de la aseguradora al contenido de los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 03 de febrero de 2004, ratificados mediante las circulares Nos. FSS-01-03-2313/009504 y FSS-01-03-2313/009967 de fechas 02 y 16 de noviembre de 2005, esta Superintendencia de Seguros impone Amonestación Pública a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, literal a) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por no haber remitido el formulario de la Encuesta Cualitativa correspondiente al **Cuarto Trimestre de 2005** antes del 17 de enero de 2006.

Visto que es deber fundamental de este Órgano de Supervisión velar porque los entes sometidos a su control den estricto

cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **ANA TERESA FERRINI**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007, de conformidad con lo previsto en el artículo 169, literal a), de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

PRIMERO: Imponer Amonestación Pública a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, literal a) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por no haber presentado la Encuesta Cualitativa correspondiente al **Cuarto Trimestre de 2005**, en los términos fijados en los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 03 de febrero de 2004.

SEGUNDO: Exhortar a la empresa **PROSEGUROS, S.A.** a que adopte las medidas apropiadas, a los fines de dar cumplimiento a las órdenes o instrucciones provenientes de esta Superintendencia de Seguros.

Contra la presente decisión la empresa **PROSEGUROS, S.A.** podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta Providencia.

Comuníquese y publíquese,

Ana Teresa Ferrini
Superintendente de Seguros
Resolución No. 1.853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. No. 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

Caracas, 13/04/2007

N° FSS-2-1-000977

196° y 148°

Visto que en fecha 24 de enero de 2007, se recibió en este Organismo la comunicación signada bajo el N° 794 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual la ciudadana **YILIANA ARÉVALO ARÉVALO**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **13.621.721**, solicitó a esta Superintendencia de Seguros la suspensión temporal de la autorización N° 106-6-22, para actuar como Agente de Seguros Exclusivo de la empresa **PROSEGUROS C.A.**, por cuanto inició relaciones laborales con Seguros Qualitas C.A., consignando a manera de depósito provisional la respectiva credencial.

Por cuanto tal situación se encuentra prevista en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros, el cual establece que los productores de seguros, podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en casos siguientes:

"... a) Cuando esté desempeñando empleos públicos o funciones de las señaladas en los literales b), c) y e) del artículo 138 de la Ley".

En consecuencia, vista la participación de la ciudadana **YILIANA ARÉVALO ARÉVALO**, quien suscribe **ANA TERESA FERRINI**, Superintendente de Seguros designada mediante Resolución N° 1.853, emanada del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

¹ ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto. Derecho Penal Venezolano, Parte general, Quinta Edición, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas, 1989, página 255.

en fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616, del 31 de enero de 2007, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana **YILIANA ARÉVALO ARÉVALO**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad N° **13.621.721**, para actuar como Agente de Seguros Exclusivo, con el N° 106-6-22, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por lo tanto insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes de que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela transcurrido tres (03) años desde que haya sido reactivada, la Superintendencia de Seguros revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

ANA TERESA FERRINI
Superintendente de Seguros

Resolución N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007

G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Providencia Administrativa N° **0269**

Caracas,

02 MAY 2007

Años 197° y 148°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1, 4, 8, 10, 20 y 36 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en los artículos 24 y 25 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en materia de Retenciones; y en los artículos 54 y 57 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN, DECLARACIÓN Y ENTERAMIENTO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL REGIMEN ESPECIAL DE FACTURACIÓN, DE LAS PERSONAS DEDICADAS A LA EXPLOTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOTERÍAS

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°: La presente Providencia tiene por objeto establecer el procedimiento para retener, declarar y enterar, el impuesto previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 9 del Reglamento Parcial de dicha Ley en materia de Retenciones; así como establecer el régimen especial de facturación de las personas dedicadas a la explotación de las actividades de lotería.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la Ley Nacional de Loterías, a los efectos de esta Providencia se entienden por personas dedicadas a la explotación de las actividades de lotería, y por tanto están sujetas a la misma, las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores, los comercializadores y los centros de apuestas.

En ningún caso el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Providencia constituye una autorización para la explotación de las actividades de lotería, las cuales estarán siempre sujetas a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nacional de Loterías. A tal fin, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) informará a la Comisión Nacional de Lotería, cuando tenga conocimiento de que alguna entidad está explotando actividades de lotería sin autorización o sin haberse registrado debidamente.

Agentes de retención

Artículo 2°: La retención del Impuesto sobre la renta será efectuada por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores o comercializadores, que se constituya en deudor del premio de lotería o ganancia fortuita.

Si el pago se efectúa a través de un centro de apuesta, éste cancelará el premio neto al jugador y entregará a su mandante o comitente el saldo restante a los efectos de que éste practique, declare y entere la retención.

Porcentajes de retención

Artículo 3°: En los casos de instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, operadores y comercializadores, que estén debidamente autorizados y registrados por la Comisión Nacional de Loterías, el monto a retener será el dieciséis por ciento (16%) de la renta pagada o por pagar a título de premio de lotería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

En los casos restantes, el monto a retener será el treinta y cuatro por ciento (34%) de la renta pagada o por pagar a título de ganancia fortuita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Carácter del impuesto retenido

Artículo 4°: El impuesto retenido conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en materia de Retenciones, tiene carácter liberatorio y no es acreditable ni susceptible de cesión o compensación con ningún tributo.

Retenciones practicadas y enteradas indebidamente

Artículo 5°: En caso de retención indebida y siempre que el monto correspondiente no sea enterado, el beneficiario del premio de lotería o ganancia fortuita tiene acción en contra del agente de retención para la recuperación de lo indebidamente retenido, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el beneficiario del premio de lotería o ganancia fortuita, podrá solicitar su restitución ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Procedimiento para enterar el impuesto retenido

Artículo 6°: A los fines de proceder al enteramiento del impuesto retenido, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El agente de retención centralizará la información relativa a cada una de las apuestas pactadas, independientemente del medio de apuesta empleado para ello. Para tal fin, cada agente de retención debe disponer de un único servidor, ubicado en la sede de dirección administrativa que disponga en el territorio nacional.
2. Después del último sorteo de cada día, el agente de retención debe presentar, a través del Portal Fiscal, una declaración informativa de las apuestas pactadas por cada sorteo, con indicación de:
 - a. El número, fecha y hora del sorteo,
 - b. Valor unitario de cada apuesta por modalidad de juego.
 - c. Importe del premio ofrecido o asignado por apuesta y modalidad del juego, según corresponda.
 - d. Apuesta pactada y número de cédula del apostador. En caso de apuestas preimpresas no se requerirá el número de cédula del apostador.
 - e. Número de registro de información fiscal del agente de retención.
 - f. Números, figuras o signos que resultaron ganadores,
 - g. Cualquier otra información que se especifique mediante el manual técnico que a tal efecto publique el SENIAT en la página aquí señalada.
3. Presentada la declaración, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) generará por la misma vía, la planilla de pago y el agente de retención podrá optar entre pagar mediante transferencia electrónica de fondos, las retenciones causadas o imprimir la planilla generada por el sistema denominada "Retenciones del ISLR sobre Premios de Loterías 99018" y pagar en efectivo o cheque de gerencia, las cantidades retenidas en cualquier taquilla del Banco del Tesoro, el Banco Industrial de Venezuela o cualquier otro Banco del Estado.
4. Solo pueden enterarse los montos retenidos conforme a la presente Providencia, mediante la planilla denominada "Retenciones del ISLR sobre Premios de Loterías 99018", emitida a través del Portal Fiscal.

Oportunidad para el enteramiento

Artículo 7°: El impuesto retenido debe enterarse por cuenta de terceros, en su totalidad y sin deducciones, conforme a los siguientes criterios:

1. Las retenciones que sean practicadas entre los días 12 y 25 de cada mes, ambos inclusive, deben enterarse a más tardar el día 26 del mismo mes.
2. Las retenciones que sean practicadas entre los días 26 de determinado mes y 11 del mes siguiente, ambos inclusive, deben enterarse a más tardar el día 12 de este último mes.

Artículo 8°: Cuando el agente de retención no pudiere, dentro de los plazos establecidos, presentar la declaración informativa en la forma indicada en el artículo anterior, deberá excepcionalmente remitirla mediante correo electrónico y presentarla ante la Gerencia de Recaudación, a través de los dispositivos de almacenamiento que se señalen en el Manual Técnico que a tal efecto se publique en el Portal Fiscal.

En estos casos, y antes de su presentación ante la unidad correspondiente, el agente de retención deberá validar la declaración a través del "proceso de carga de prueba del archivo de retenciones de Lotería", a los fines de constatar la existencia de errores que podrían impedir su normal procesamiento.

Los funcionarios de la Gerencia de Recaudación deben procesar inmediatamente las declaraciones informativas presentadas por los agentes de retención, siempre y cuando las mismas no contengan errores en la forma y metodología de presentación.

Parágrafo Único: La recepción de las declaraciones señaladas en este artículo y su procesamiento, corresponderá efectuarla a las Gerencias Regionales de Tributos Internos, una vez que se publique en el Portal Fiscal el instructivo correspondiente.

Comprobante de retención

Artículo 9°: A los fines previstos en el artículo 65 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se tendrá como comprobante de retención el recibo mediante el cual se deje constancia del pago. El agente de retención deberá emitir el comprobante, por sí o a través de los centros de apuestas.

La copia de dicho comprobante y el original del ticket de la apuesta, constituyen el único soporte válido para demostrar el gasto por parte de los pagadores de los premios de lotería o ganancias fortuitas, a los fines de su declaración de impuesto sobre la renta.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá publicar a través de su Portal Fiscal, modelos de comprobantes de retención.

Registros contables del agente de retención

Artículo 10: Las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores, los comercializadores y los centros de apuestas que actúen por cuenta propia, deben llevar los libros y registros especiales que establecen las leyes tributarias, a través de medios electrónicos y cumpliendo los requisitos, formalidades y condiciones que éstas establezcan.

Obligación de emitir facturas

Artículo 11: Sin perjuicio de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Loterías, las Instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores y los comercializadores, deben emitir facturas por cada apuesta pactada, independientemente del medio empleado, cuando actúen por cuenta propia.

Los centros de apuestas deben igualmente emitir facturas por cada apuesta pactada por cuenta de las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores y los comercializadores, según sea el caso.

Requisitos de facturación

Artículo 12: Los billetes, boletos o tickets, utilizados como medios de apuestas, son documentos equivalentes a las facturas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el régimen general de emisión y elaboración de facturas y demás documentos, establecido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin perjuicio de los requisitos adicionales que pueda exigir la Comisión Nacional de Lotería.

En los casos de juegos cuyo medio de apuesta sea virtual o impreso en centros de apuestas, las facturas deben contener, además, la siguiente información:

1. De la operación: número, fecha y hora del sorteo, apuesta pactada, valor unitario y total de la apuesta, monto del premio ofrecido por cada apuesta ganadora y modalidad de juego.
2. Del apostador: número de cédula de identidad.
3. En los casos en que el emisor de la factura no actúe por cuenta propia, debe indicarse además el nombre o razón social y número de registro de Información fiscal de la persona en nombre de quien actúa y de la institución oficial de beneficencia pública y asistencia social correspondiente.

Siempre que se trate del mismo jugador, operador e institución oficial de beneficencia pública y asistencia social, las apuestas pactadas en un mismo momento, pueden ser registradas en la misma factura.

Medios de emisión de las facturas

Artículo 13: En los casos de juegos cuyo medio de apuesta sea preimpreso, la emisión de las facturas se hará a través de los medios establecidos en el régimen general de emisión y elaboración de facturas y demás documentos, establecido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

En los casos de juegos cuyo medio de apuesta sea impreso en centros de apuestas, la emisión de las facturas se hará exclusivamente a través de terminales de apuesta y facturación. Los terminales de apuesta y facturación, deben contar con un mecanismo que impida su funcionamiento cuando no estén conectados en línea con el servidor de las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores o los comercializadores, según corresponda.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Providencia, se entiende como terminales de apuesta y facturación, a todo dispositivo de comunicación, autorizado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que permita la captura de apuestas, la impresión de facturas y de recibos de apuestas.

Autorización de los terminales de apuesta y facturación

Artículo 14: La autorización de los terminales de apuesta y facturación, se hará de conformidad con el procedimiento para máquinas fiscales que se prevea en el régimen general de emisión y elaboración de facturas y demás documentos, establecido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Requerimientos técnicos de los terminales de apuesta y facturación

Artículo 15: Los terminales de apuesta y facturación que se autoricen conforme a esta Providencia, deben cumplir con los siguientes requerimientos técnicos:

1. Poseer memorias de trabajo, fiscal y de auditoría, físicamente o lógicamente independientes.
2. Estar imposibilitado para almacenar software no instalado desde fábrica.
3. Estar configurado para comunicarse con equipos específicamente identificados por la Administración Tributaria.
4. Estar configurado para impedir el funcionamiento del equipo, cuando sea desconectada la memoria fiscal o agotada su capacidad de almacenamiento.
5. Estar diseñados en tamaños reducidos similares a los terminales de pago existentes en el mercado.
6. Estar dotados de:
 - a) Un **Programa de Control**, incorporado desde la fábrica.
 - b) Una unidad de **Memoria Fiscal** no removible, que impida borrar o alterar los datos en ella contenidos, los cuales deben ser almacenados de manera secuencial, con capacidad para no menos de 5.475 registros del reporte de operaciones.
 - c) Una **Memoria de Trabajo**.
 - d) Un **teclado** para captura de datos numéricos.
 - e) Una **pantalla** que facilite la captura de datos y la generación de reportes.
 - f) Una unidad de comunicación.
 - g) Un **puerto de comunicación USB 2.0 compatible con USB 1.1 o serial estándar RS-232C** (Conector tipo DB9 hembra). En este último caso, compatible con cables convertidores estándar SERIAL/USB.

El fabricante proveerá al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), las características y parámetros de conexión que define el modelo de Terminal de apuesta y facturación, tales como velocidad de transmisión, segundo, bits de datos, paridad, bits de parada y control de flujo de datos, información sobre los mecanismos de seguridad físicos y lógicos que permitan proteger los datos contenidos en las memorias que conforman los equipos.

Requerimientos técnicos de los terminales de apuesta y facturación. El programa de control

Artículo 16: El programa de control que se incorpore desde la fábrica en los terminales de apuestas y de facturación, deberá:

1. Impedir que los programas que se ejecuten en el equipo al cual se conectados, tengan acceso directo a la memoria fiscal, al dispositivo de impresión u otros recursos físicos y lógicos que lo componen.
2. Realizar los cálculos aritméticos de las facturas y permitir la lectura de la memoria fiscal y de los datos de su panel de control y del puerto de comunicación.
3. Impedir almacenar valores negativos o la disminución o modificación de los acumuladores de totales de ventas e impuestos que la máquina necesite para realizar sus operaciones.

Remisión a las normas generales de emisión y elaboración de facturas

Artículo 17: Son aplicables al régimen establecido en esta Providencia, las disposiciones generales sobre emisión y elaboración de facturas y demás documentos, establecidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siempre que no colidan con lo aquí previsto.

Actualización de los datos del RIF

Artículo 18: Las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, los operadores, los comercializadores y los centros de apuestas, deberán actualizar sus datos en el Registro Único de Información Fiscal, en un plazo no mayor a treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación de esta Providencia, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin perjuicio que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) pueda actualizarlos de oficio cuando aquéllos no lo hicieran, a los efectos de proporcionarles su clave de acceso al Portal Fiscal.

Sanciones por incumplimiento

Artículo 19: El incumplimiento de los deberes previstos en esta Providencia será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Portal Fiscal

Artículo 20: A los efectos de esta Providencia, se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.seniat.gov.ve>, o cualquiera otra que en el futuro sea creada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para sustituirla.

Entrada en vigencia

Artículo 21: Esta Providencia entrará en vigencia el primer día del segundo mes calendario que se inicie con posterioridad a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

GRIGORIO VIELMA MORA SUPERINTELENDE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
 Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Nº INA/GRA/DAA/URA/0067

Caracas, 18 ABR. 2007

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Con relación a la solicitud registrada ante esta Intendencia bajo el Nº 000597 en fecha 23/01/2007, presentada por la ciudadana Juana Parada de Rodríguez donde postula al ciudadano **WLADIMIR JORGE TOVAR MEDINA**, venezolano, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) Nº **V-10158968-0**, a los fines del otorgamiento de la Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con la sociedad mercantil **ROBRIPARD EXPRESS, C. A.**, inscrita en el Registro Mercantil primero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida en fecha 15/08/2002, bajo el Nº 70, Tomo A-13; Registro de Información Fiscal (R.I.F.) Nº J-30938260-8, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal de Mérida.

Visto que se han cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento vigente y con lo contemplado en la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 2.170 de fecha 03/03/93, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 de fecha 04/03/93, esta Intendencia, en virtud a la atribución conferida en el numeral 12 del artículo 5 de la Providencia Administrativa Nº SNAT/2005/0864 de fecha 23/09/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333 de fecha 12/12/2005.

DECIDE:

Otorgar al ciudadano **WLADIMIR JORGE TOVAR MEDINA**, venezolano, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) Nº **V-10158968-0**, AUTORIZACIÓN para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con la sociedad mercantil **ROBRIPARD EXPRESS, C. A.**, anteriormente identificada, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal de Mérida.

La inscripción del prenombrado ciudadano quedó anotada en el Registro correspondiente bajo el Nº **255**.

En el caso de modificar su autorización de Agente de Aduanas, bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de dependencia para representar a otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal), deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.

Comuníquese y Publíquese.

RODRIGUEZ TABUADA
 Intendente Nacional de Aduanas
 Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT
 Providencia Administrativa Nº SNAT/2007/079 de fecha 24/12/2007
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37359 de fecha 08/01/2008

SCA-OAL-924

Caracas, 02 de mayo de 2007
197° y 148°

Por cuanto es deber de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, proteger los haberes de los asociados de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, a través de los mecanismos de vigilancia, control, fiscalización, inspección, supervisión, asimismo velar por el cumplimiento de la Ley Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 38.447 el día 12 de julio de 2006; y por cuanto la CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA ANONIMA METRO DE CARACAS (CATMECA) inscrita bajo el N° 271 del Sector Público, se han presentado últimamente los siguientes acontecimientos:

- Culminación de la relación de trabajo existente entre los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y la Empresa Metro de Caracas C.A. por disposición del empleador; la cual estaba integrada por los ciudadanos WOLFREDO TORRES, NELSON BENCOMO y MARIANELA BRACAMONTE, titulares de las Cédula de Identidad Nros: V-8.867.104; V-6.105.045; V-6.894.017; respectivamente en su condición de Presidente, Tesorero y Secretaria dentro del Consejo de Administración en el mismo orden y los miembros del Consejo de Vigilancia, integrada por los ciudadanos JOSE SANDREA y NELIDA BLANCO, titulares de las Cédula de Identidad Nros: V-7.104.791 y V-6.520.550, respectivamente en su condición de Presidente y Secretaria en el mismo orden, lo que ha ocasionado que el empleador, no permita el ingreso de los directivos que ya no laboran para la Empresa Metro de Caracas C.A. a la sede de la asociación, la cual funciona en las instalaciones de la Empresa, en un local dentro de la Estación "Plaza de Venezuela" lo que está generando un abandono en las gestiones administrativa, contables y legales para el buen funcionamiento de la asociación.
- Directivos que una vez culminada su relación laboral, se acogieron al principio de libre adhesión, lo que ha permitido que continúen en sus cargos dentro de los Consejos de Administración y de Vigilancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 60.13 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares (G.O. N° 38.477 del 12-07-2006).
- Asociados bajo la condición de ex trabajadores, integrando los Consejos de Administración y de Vigilancia, los cuales por disposición de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en su artículo 25, no están excluidos para ser miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia. Sin embargo por una sana administración considera este Ente contralor y supervisor del funcionamiento de las cajas de ahorro, que ambos Consejos deben estar integrados por asociados que efectivamente estén laborando para la Empresa Metro de Caracas. C.A.
- El periodo de gestión de los actuales miembros que integran los Consejos de Administración y de Vigilancia, se encuentra vencido.
- Suspensión del proceso electoral para la elección de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y de Delegados, por disposición del Juzgado Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; vista la demanda de nulidad de las actas de asambleas parciales de asociados celebradas los días 11,12,13,14,15,18,y 19 de diciembre de 2006 y la asamblea de delegados de fecha 20 de diciembre de 2006, incoada por el ciudadano WOLFREDO TORRES, Presidente del Consejo de Administración.

Visto lo anteriormente descrito la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a los efectos de resguardar la legitimidad de los actos de la referida asociación, proteger el ahorro de los asociados y regularizar su estabilidad, procediendo en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N° 1.033 del 15 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.485 del 16 de julio de 2002, de conformidad con lo establecido en los artículos 76.5, 134, 135,136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.447 del 12 de julio de 2006, dicta la siguiente: PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Se impone la MEDIDA DE INTERVENCIÓN LEGAL a la CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA ANONIMA METRO DE CARACAS (CATMECA), con domicilio en la ciudad de Caracas, Estación del Metro Plaza Venezuela, registrada en la Superintendencia de Cajas de Ahorro, bajo el N° 271 del Sector Público, por un lapso de noventa (90) días hábiles, prorrogable la misma por treinta (30) días más si fuere necesario. Su inicio se contará a partir del día siguiente de la fecha en que tenga lugar la efectiva notificación del ACTO DE INTERVENCIÓN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, notificación que deberá constar en el Acta de Intervención respectiva, instruida por la Comisión Interventora de la CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA ANONIMA METRO DE CARACAS (CATMECA).

SEGUNDO: La Comisión Interventora de la CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA ANONIMA METRO DE CARACAS (CATMECA), estará conformada por los siguientes miembros: ciudadana ELEAZAR GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.955.611, INTERVENTORA; ciudadana PASTORA SUCRE, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.750.803, AUDITORA y ciudadana ZULLY CAROLINA GONZALEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.965.422, ASESORA LEGAL.

TERCERO: La Comisión Interventora en el desempeño de sus funciones, tendrá las más amplias facultades de dirección, administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo las atribuciones que la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y los Estatutos de la asociación, les confiere a las asambleas de asociados, de delegados y a los Consejos de Administración y de Vigilancia y a cualquier otro órgano social de la misma.

CUARTO: Durante el lapso de la medida de Intervención Legal, los ciudadanos: WOLFREDO TORRES, NELSON BENCOMO y MARIANELA BRACAMONTE, titulares de las Cédula de Identidad Nros: V-8.867.104; V-6.105.045; V-6.894.017; respectivamente en su condición de Presidente, Tesorero y Secretaria dentro del Consejo de Administración en el mismo orden y los miembros del Consejo de Vigilancia, integrada por los ciudadanos JOSE SANDREA, SOLANGE MADRIZ y NELIDA BLANCO, titulares de las Cédula de Identidad Nros: V-7.104.791; V-4.168.459 y V-6.520.550,

respectivamente en su condición de Presidente, Vicepresidente y Secretaria en el mismo orden, quedan separados de sus cargos mientras dure la presente medida de Intervención Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

QUINTO: La Comisión Interventora queda sujeta a la inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

SEXTO: La Comisión Interventora a los fines de evitar la paralización temporal de la asociación, en cuanto al movimiento de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro abiertas en las diferentes Instituciones Bancarias, procederá al cambio de las firmas autorizadas para su movilización, quedando debidamente autorizados para la firma de cheques el INTERVENTOR y la AUDITORA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se le informa a los Directivos Interventados de la CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA ANONIMA METRO DE CARACAS (CATMECA) inscrita bajo el N° 271 del Sector Público, separados de sus cargos, que contra la presente medida de intervención legal, podrán interponer el recurso de reconsideración por ante el Superintendente de Cajas de Ahorro, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de su notificación.

Notifíquese y Publíquese.

YVÁN RAFAEL DELGADO ABREU

Superintendente de Cajas de Ahorro.
Resolución N° 1.033 del 15-07-2002
Gaceta Oficial N° 37.485 del 16-07-2002

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCION N° 07-06-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, numeral 7, y 110 de la Ley que rige al Instituto; así como de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de esa misma fecha, y reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 del 19 de marzo de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 5 de fecha 3 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.790 del 6 de octubre de 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- La canalización de los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados con los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y con los bancos centrales de la República Dominicana y Malasia, será voluntaria.

En caso de que las instituciones autorizadas por el Banco Central de Venezuela opten por canalizar los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados, deberán sujetarse a las normas operativas que se establecen en la presente Resolución, así como en aquellas normas contenidas en las circulares e instructivos que dicte al efecto el Banco Central de Venezuela.

Artículo 2.- En ningún caso se canalizarán a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, pagos correspondientes a operaciones distintas a las autorizadas por el Banco Central de Venezuela en las circulares e instructivos.

Artículo 3.- Cuando se trate de pagos provenientes del exterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Las operaciones comprendidas en los artículos 15 y 16 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se realizarán directamente a través del Banco Central de Venezuela, sin intervención de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

b) Las operaciones comprendidas en el artículo 17 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se realizarán indistintamente a través del Banco Central de Venezuela o de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

c) Las operaciones comprendidas en el artículo 27 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se efectuarán a través de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Las instituciones autorizadas locales podrán solicitar el reembolso correspondiente en dólares de los Estados Unidos de América, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor FOB declarado en la respectiva Declaración de Aduana o Manifiesto de Exportación, para atender la prestación de servicios en el exterior de la operación de que se trate. Si la exportación se efectúa bajo la modalidad CIF, las instituciones autorizadas locales podrán solicitar, además del porcentaje correspondiente a gastos en el exterior, una suma en dólares de los Estados Unidos de América equivalente a los costos de seguro y flete. Este monto en dólares será acreditado en la cuenta del corresponsal que la institución autorizada local designe al efecto. El monto correspondiente al restante valor de la exportación será acreditado en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha de dicho reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero.- Las instituciones autorizadas locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de exportación, la inscripción del exportador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Parágrafo Segundo.- A los fines de la centralización y administración del registro correspondiente que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y con el objeto de efectuar los controles a que haya lugar, las instituciones autorizadas locales deberán mantener informada a esta Comisión, acerca de las operaciones de exportación que se hayan tramitado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el abono a que se refiere el presente artículo.

Artículo 4.- En los casos en que el Banco Central de Venezuela haya efectuado un abono en bolívares a una institución autorizada local que luego resulte improcedente, dicha institución deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en bolívares que este último le hubiese entregado,